

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase: Ejecutivo

Demandante: José Calazans Rey Rojas

Demandado: Luis Ernesto Leal Serrato

Radicación No. 255944089001 2022-00110-00

AUTO

Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, reconózcase personería para actuar al abogado **BELISARIO MELO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.407.216 de Cáqueza, y tarjeta profesional No. 97.339 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **José Calazans Rey Rojas**, conforme al poder otorgado.

Revisada la demanda, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en la normatividad procesal, y que la letra de cambio presentada como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado **Luis Ernesto Leal Serrato**; a favor del demandante, **José Calazans Rey Rojas**, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame,

RESUELVE:

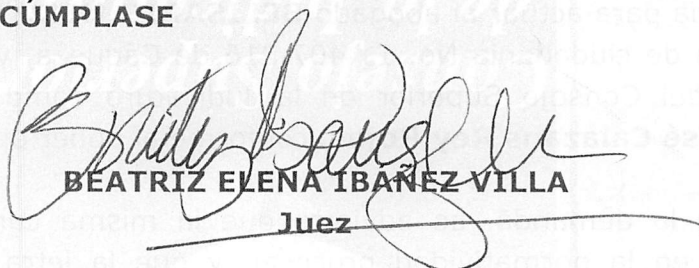
- A. Librar orden de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **José Calazans Rey Rojas** y en contra de **Luis Ernesto Leal Serrato**, mayor de edad y vecino de este municipio, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal que de éste auto se le haga, cancele a la parte actora las siguientes sumas de dinero:
1. Por la suma de **diez millones de pesos (\$10.000.000,00)**, correspondiente al capital, representado en la letra de cambio que se allegó con la demanda.
 - 1.1 Por los **intereses corrientes**, liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1° del literal A, desde el diecisiete (17) de abril de 2021 hasta el diecisiete (17) de marzo del año 2022, conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no en la forma solicitada por el actor.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma mencionada en el numeral 1° literal A, desde el día dieciocho (18) de abril de 2022 y hasta cuando sea cancelada la misma, conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Notificar personalmente este auto al ejecutado en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia (art. 442 del C. G. del P.). Lo anterior, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME

ESTADO No. **0055**. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **01-NOVIEMBRE-2022** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria